



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04088-2019-PA/TC
LIMA
ANTONIO MILLA RÍMAC Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Milla Rímac y doña María Antonia Bustamante Escobar de Milla contra la resolución de fojas 536, de fecha 22 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Los demandantes solicitan que se declare nula la Resolución 15, de fecha 22 de setiembre de 2016 (f. 29), emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente su pedido de admisión de nuevos medios probatorios, en el proceso sobre nulidad de acto jurídico interpuesto contra Prosegurimax SAC.
5. En líneas generales, los recurrentes aducen que la cuestionada resolución ha vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, pues infringe la jurisprudencia establecida en la Casación 871-2009 Lima, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que establece que se pueden incorporar al proceso los medios probatorios ofrecidos *a posteriori* por la parte demandada. Agrega que con la cuestionada decisión se pretende favorecer al prestamista don Saúl Palomino Sánchez.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, tras la invocación de diversos derechos fundamentales, lo que en realidad cuestionan los recurrentes es la apreciación jurídica y fáctica realizada por los jueces demandados. Como tantas veces ha indicado esta Sala del Tribunal Constitucional, el mero hecho de que los accionantes disientan de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, motivo por el cual el recurso de agravio constitucional deberá rechazarse.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04088-2019-PA/TC
LIMA
ANTONIO MILLA RÍMAC Y OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES